



VISTOS, los Informes N° 000061-2025-DGPC-VMPCIC/MC y N° 000747-2025-DGPC-VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; la Hoja de Elevación N° 000420-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 de la ley, dispone que el Patrimonio Cultural de la Nación está integrado por los bienes materiales inmuebles como las construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional;

Que, conforme al literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, es función exclusiva de este ministerio realizar acciones de declaración, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación. El literal a) del artículo 14 dispone que corresponde al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, estando a lo prescrito en el numeral 6.4 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al período posterior al prehispánico de propiedad privada conserva la condición de particular. Su propietario está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la ley;

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA establece que los artículos 4, 15 y literales a), b) y c) del artículo 23 de la Norma Técnica A.140, Bienes Culturales Inmuebles y Zonas Monumentales del Reglamento Nacional de Edificaciones mantienen su vigencia hasta que el Ministerio de Cultura apruebe la norma especial que regule los aspectos señalados en los referidos artículos;



Que, el artículo 4 de la norma, define al monumento como la creación arquitectónica aislada, así como el sitio urbano o rural que expresa el testimonio de una civilización determinada, de una evolución significativa, o de un acontecimiento histórico. Tal noción comprende no solamente las grandes creaciones sino también las obras modestas, que, con el tiempo, han adquirido un significado cultural;

Que, conforme al numeral 52.11 del artículo 52 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC corresponde a la Dirección General de Patrimonio Cultural proponer la delimitación, presunción, declaración y retiro de la condición cultural de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación basado en la documentación técnica elaborada por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble;

Que, a través del Oficio N° 216-2020-MML-PMRCHL, el Programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico de Lima – PROLIMA, solicita se precise la condición cultural del edificio Giacoletti, toda vez que de acuerdo a la Resolución Suprema N° 2900-72-ED aparece calificado como monumento, empero, en el grupo “*edificaciones de la Plaza San Martín*”, lo cual no ha considerado que la edificación consta de dos unidades inmobiliarias, una de las cuales se ubica a la espalda de aquella que colinda con la plaza por lo que no le alcanzaría la condición cultural;

Que, mediante Informe N° 000153-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-MRF/MC, se da cuenta que las dos unidades inmobiliarias (partida N° 07013729, asiento C00003 y partida N° 07013847, asiento C00002) aparecen inscritas a nombre de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Acompaña el documento *Propuesta técnica para la declaratoria como monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del edificio Giacoletti, ubicado en la Av. Nicolás de Piérola N° 882-890, Jr. De la Unión N° 998, Calle Quilca N° 108 y Av. Nicolas de Piérola N° 864-870-876 y Jr. Quilca N° 112-120-124, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima* y la ficha de información básica del inmueble;

Que, la propuesta técnica corrobora que la declaración de monumento alcanza solo al predio inscrito en la partida N° 07013729, correspondiente a la unidad inmobiliaria ubicada en la Av. Nicolás de Piérola N° 882-890, Jr. De la Unión N° 998, Calle Quilca N° 108, cuya coronación da frente a la Plaza San Martín; no encontrándose comprendido en dicha declaración el predio ubicado en la Av. Nicolás de Piérola N° 864-870-876 y Jr. Quilca N° 112-120-124 (partida N° 07013847), por lo que se requeriría ampliar la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000124-2021-DGPC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural dispuso el inicio de oficio del procedimiento de declaración como monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del “edificio Giacoletti” que comprende las dos unidades inmobiliarias;

Que, si bien es cierto, como ha quedado descrito, la precisión de los alcances del carácter cultural del inmueble solo recae en una de las unidades inmobiliarias, cierto es también que esto no enerva la Resolución Directoral N° 000124-2021-DGPC/MC en la medida que la descripción contenida en la Resolución Suprema N° 2900-72-ED resulta siendo genérica (edificaciones de la Plaza San Martín) y, en tal sentido, alude a todas aquellas que tendrían frente a dicho espacio público, empero, no a aquellas que, como en el caso examinado, tienen una unidad inmobiliaria a su espalda que es parte del conjunto;



Que, estando a la situación producida y, en tanto una declaración como Patrimonio Cultural de la Nación del edificio Giacoletti (considerando sus dos unidades inmobiliarias) no constituiría una modificación a los alcances de la Resolución Suprema N° 2900-72-ED, empero, si ayudaría a resguardar su contenido cultural, resulta necesario emitir la resolución correspondiente;

Que, por otro lado, no debe perderse de vista que en tanto en el Informe N° 000153-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-MRF/MC se afirma que el propietario del edificio Giacoletti es la Municipalidad Metropolitana de Lima, al haber solicitado PROLIMA (órgano que pertenece a la corporación edil) la precisión del carácter cultural del inmueble convalida el acto de notificación del procedimiento;

Que, en la propuesta técnica se desarrolla la importancia, valor y significado del inmueble en los siguientes términos:

Importancia: El Edificio Giacoletti, constituye una muestra representativa de la arquitectura de las primeras décadas del siglo XX, que por su emplazamiento es testimonio de la evolución urbana – arquitectónica de Lima en las primeras décadas del siglo XX.

Valor: El edificio Giacoletti, posee *valor histórico*, por ser testimonio de una época en que se introdujo un tipo de espacio y escala urbano nuevos para la ciudad de Lima y por ser una de las obras diseñada y ejecutada por los hermanos Masperi cuyas obras fueron reconocidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Además, posee *valor arquitectónico*, porque constituye un testimonio físico de la arquitectura de cambio de la tipología de la casa virreinal limeña a un nuevo esquema sin zaguán ni patio, con una forma interior más cerrada.

Posee *valor social*, porque cuenta con el reconocimiento de estudiosos de la ciudad de Lima y, por los afamados establecimientos que allí funcionaron se encuentra en la memoria colectiva de la población.

Significado: El edificio Giacoletti, por su singularidad y presencia en el marco de las celebraciones del primer centenario de la independencia del Perú, posee significado cultural para la Nación. De esta manera, el edificio Giacoletti ubicado en la Av. Nicolás de Piérola N° 882-890, Jr. de la Unión N° 998, Calle Quilca N° 108 y Av. Nicolas de Piérola N° 864-870-876 y Jr. Quilca N° 112-120-124, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, presenta un significado cultural que amerita su declaratoria como monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Dirección General de Patrimonio Cultural mediante Informe N° 000061-2025-DGPC-VMPCIC/MC eleva la propuesta de declaración como monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del denominado edificio Giacoletti que comprende los predios ubicados en la Av. Nicolás de Piérola N° 882-890, Jr. De la Unión N° 998, Calle Quilca N° 108 y Av. Nicolás de Piérola N° 864-870-876 y Jr. Quilca N° 112-120-124, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima;

Que, a través del Informe N° 000010-2025-DCP-DGPI-VMI-SRZ/MC la Dirección de Consulta Previa que en el área geográfica en la que se ubica el edificio Giacoletti no existe evidencia de ejercicio de derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios, de acuerdo a la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios y agrega la



declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble no tendrá incidencia en el derecho a la tierra y territorio de pueblos indígenas u originarios;

Con los vistos de la Dirección General de Patrimonio Cultural y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR como monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al “edificio Giacoletti”, el cual comprende los predios ubicados en la Av. Nicolás de Piérola N° 882-890, Jr. De la Unión N° 998, Calle Quilca N° 108 y Av. Nicolás de Piérola N° 864-870-876 y Jr. Quilca N° 112-120-124, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

Artículo 2.- ESTABLECER que para ejecutar alguna obra o intervención al bien cultural inmueble se debe considerar el mecanismo de autorización y supervisión dispuesto por el Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias propias de cada sector o gobierno local involucrado, bajo la responsabilidad administrativa, civil y/o penal a que hubiere lugar.

Artículo 3.- DISPONER que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble proceda a la inscripción de la resolución ante la Oficina Registral de Lima.

Artículo 4.- NOTIFICAR la resolución a PROLIMA.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la resolución en el diario oficial El Peruano y la difusión de la propuesta técnica que motiva la declaratoria en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES